

NORMAR LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS QUE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO DEBEN REALIZAR EN EL EXTRANJERO.

DECRETO SUPREMO N° 26688

**ENRIQUE TORO TEJADA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios aprobadas por el Decreto Supremo N° 25964 de 21 de octubre de 2000 y posteriores modificaciones de éste, prevén regulaciones para las contrataciones de bienes y servicios disponibles en el mercado nacional, pero no para aquellos que deben ser contratados en el exterior, por no encontrarse disponibles en el mercado nacional y no son ofertados en el país, implicando situaciones de adhesión a las normas de países y empresas extranjeras.

Que algunas entidades del Sector Pública para ejecutar sus operaciones y lograr sus objetivos requieren contratar bienes y servicios especializados en mercados extranjeros.

Que en el caso del Banco Central de Bolivia como autoridad monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, y agente de la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, la administración de las reservas internacionales, agente financiero del gobierno y con el sistema financiero, demanda contratar bienes y servicios especializados en mercados extranjeros.

Que las Leyes N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y N° 2297 de 20 de diciembre de 2001, de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, otorgan al Banco Central de Bolivia facultades para brindar apoyo financiero en el fortalecimiento e intervención de entidades financieras, lo que usualmente genera un gran volumen de activos transferidos en propiedad al Ente Emisor, mismos que deben ser realizados oportunamente.

Que por los fundamentos señalados es necesario complementar lo dispuesto por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, para atender estos requerimientos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 1°.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar:

- a) Las contrataciones de bienes y servicios especializados que las entidades del sector público deben realizar en e extranjero, cuando se justifique que esos bienes y servicios no están disponibles en el mercado nacional y que no se pueden recibir ofertas en el país.
- b) b) La administración y disposición de activos del Banco Central de Bolivia, resultantes del apoyo financiero otorgado para el fortalecimiento, intervención o liquidación de entidades financieras.

ARTICULO 2°.- (AMBITO DE APLICACION).

El presente Decreto Supremo se aplica a todas las entidades públicas que se sujeten a lo dispuesto para las contrataciones de bienes y servicios especializados en el extranjero y al Banco Central de Bolivia en la administración y disposición de activos resultantes del apoyo financiero otorgado para el fortalecimiento, intervención o liquidación de entidades financieras.

CAPITULO II CONTRATACIONES ESPECIALIZADAS EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 3°.- (CONTRATACIONES DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA).

- I. Se consideran contrataciones de bienes y servicios a ser adquiridos en el extranjero, los siguientes:
 - a) Contrataciones para el manejo, administración y custodia de las Reservas Internacionales.
 - b) Contratación de Servicios de Administración Delegada, Corresponsalía, Mandatos de Administración, Fideicomisos, Titularización y otros Servicios financieros para sí, para otras entidades del Sector Público a través del Tesoro General de la Nación y para las entidades del sistema de intermediación financiera.
 - c) Contratación de sistemas especializados de información, comunicación, mensajería y publicaciones.
 - d) Adquisición de software especializado, sus licencias y otros bienes y servicios conexos.
 - e) Contratación de servicios de abogados y consultores especializados.
- II. En la contratación de estos bienes y servicios especializados, el Banco Central de Bolivia podrá adherirse a los contratos elaborados por los proveedores y contratistas. Asimismo, podrá someterse en lo que corresponda a la legislación extranjera o arbitraje internacional.

ARTICULO 4°.- (CONTRATACIONES DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS).

- I. Otras entidades públicas podrán contratar bienes y servicios especializados en el extranjero, en los siguientes casos:
 - a) Contratación de sistemas especializados de información, comunicación, mensajería, publicaciones y otros relacionados.
 - b) Adquisición de software especializado, sus licencias y otros bienes y servicios conexos.
 - c) Contratación de servicios de abogados, bufetes, asesores y/o consultores especializados.
 - d) Contratar bienes muebles e inmuebles.

- II. En la contratación de estos bienes y servicios especializados, las instituciones estatales podrán adherirse a los contratos elaborados por los proveedores y contratistas; asimismo, podrán someterse en lo que corresponda a legislación extranjera o arbitraje internacional

ARTICULO 5°.- (REGLAMENTACION).

- I. Para efectuar las contrataciones especializadas en el extranjero, las instituciones públicas elaborarán su Reglamento Específico que contendrá las modalidades, procedimientos, plazos, criterios de evaluación y demás características de los procesos de contratación que realicen, velando por la competitividad, eficiencia y transparencia de los mismos.
- II. Los reglamentos elaborados para estas contrataciones especializadas en el extranjero, serán enviados para su compatibilización al Organo Rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

ARTICULO 6°.- (CONTRATACIONES EN EL PAIS).

En las contrataciones de bienes y servicios realizados en el país, todas las entidades públicas deben aplicar y cumplir las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios vigente.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE ACTIVOS Y BIENES RESULTANTES DEL APOYO FINANCIERO OTORGADO POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA PARA EL FORTALECIMIENTO, INTERVENCION O LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS

ARTICULO 7°.- (VENTA DE ACCIONES DE ENTIDADES PRIVADAS).

- I. Las acciones que por cualquier concepto el Banco Central de Bolivia mantenga en propiedad en entidades privadas, deberán ser transferidas en un plazo no mayor a un año bajo las modalidades que se señalan a continuación o una combinación de las mismas:
 - a. Venta a terceros, observando lo previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 1488 de 16 de abril de 1993, de Bancos y Entidades Financieras modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001, mediante convocatoria pública o puja abierta.
 - b. Venta directa a otros accionistas de la misma entidad financiera. En este caso se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o del organismo competente de acuerdo al caso.
- II. De no ser posible el cumplimiento del plazo señalado para la transferencia de las acciones indicadas, el BCB aplicará lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley N° 1670 de fecha 31 de octubre de 1995.

ARTICULO 8°.- (BIENES MUEBLES E INMUEBLES).

Los bienes muebles, incluidas las carteras de crédito, e inmuebles recibidos por el Banco Central de Bolivia en dación en pago o mediante adjudicación judicial, de entidades financieras o de deudores de obligaciones reprogramadas; serán enajenados, transferidos o administrados bajo las modalidades que se señalan a continuación o una combinación de las mismas:

- a) Venta a favor de terceros, mediante puja abierta o convocatoria pública.

- b) Transferencia onerosa en condiciones de mercado a entidades del Sector Público, por intermedio del Tesoro General de la Nación - TGN. A este fin, el Banco Central de Bolivia informará al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado - SENAPE sobre sus bienes disponibles para la venta, en forma anual y adicionalmente, cuando éste así lo requiera.
- c) Bajo exclusiva responsabilidad del Banco Central de Bolivia y en forma excepcional, se podrá realizar la venta directa a favor de terceros, solamente de los bienes señalados en este artículo que sean perecederos o que corran riesgo de usurpación u obsolescencia, previo informe técnico-legal que justifique dicha enajenación.

ARTICULO 9°.- (CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES).

Las características, plazos, descuentos y otros términos y condiciones de las operaciones descritas en los Artículos 7 y 8 del presente Decreto Supremo, serán definidos y autorizados expresamente por el Directorio del Banco Central de Bolivia y enviados para su compatibilización por el Organismo Rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10°.- (DISPOSICION TRANSITORIA).

Las operaciones de disposición iniciadas por el Banco Central de Bolivia y que están en proceso de ejecución de acuerdo a las Resoluciones Supremas N° 216144 y N° 218899, continuarán hasta su finalización, conforme a lo dispuesto en dichas resoluciones y a las decisiones que el Directorio del Banco Central de Bolivia hubiese tomado al amparo de las mismas.

ARTICULO 11°.- (DISPOSICION MODIFICATORIA).

Se modifica el inciso b) del numeral II del Artículo 62 del Decreto Supremo N° 25964, de 21 de octubre de 2000, por la siguiente redacción:

"b) Suscribir el contrato utilizando el modelo de contrato contenido en el modelo de pliego de condiciones respectivo, en lo pertinente".

ARTICULO 12°.- (CONTROL GUBERNAMENTAL).

Los procesos de contratación de bienes y servicios y la disposición de bienes resultantes de la aplicación del presente Decreto, estarán sujetos al Sistema de Control Gubernamental de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990.

ARTICULO 13°.- (INFORMACION AL SICOES).

Las entidades públicas que realicen este tipo de contrataciones remitirán al Sistema de Información de Contrataciones Estatales - SICOES, información relevante sobre las contrataciones especializadas en el extranjero realizadas al amparo del presente Decreto Supremo, de acuerdo al procedimiento establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

ARTICULO 14°.- (VIGENCIA DE NORMAS).

Se abrogan las siguientes disposiciones:

1. Decreto Supremo N° 22206 de 30 de mayo de 1989.
2. Decreto Supremo N° 23835 de 12 de agosto de 1994.
3. Resolución Suprema N° 216144 de 1° de agosto de 1995.
4. Resolución Suprema N° 218899 de 15 de octubre de 1999.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.

FDO. ENRIQUE TORO TEJADA, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Bernardo Requena Blanco MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caveró Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.